



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL SEÑOR DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ BRAVO, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0216-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0216-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 23 de noviembre de 2011, a las 17h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la Ab. Jenny Calle Tello, con matrícula No. 03-2010-92, del Foro de Abogados, en su calidad de Defensora Pública, así como copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor Subteniente de Policía Daniel Rosero Alvario.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor **DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ BRAVO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0216-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, conforme el procedimiento respectivo.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, conforme el procedimiento respectivo.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía, Daniel Rosero Alvario, perteneciente al Tercer Distrito Plaza La Troncal, consta que el día viernes 06 de mayo a las 23H00 en el sector del Mirador de Alfonso, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007192-2011-TCE, al señor DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ BRAVO, portador de la cédula de ciudadanía número 092692495-2, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3)

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007192-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).

c) El día martes diez de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Mediante auto de 27 de octubre de 2011, a las 10H00, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor Diego Alberto Álvarez Bravo, en su domicilio ubicado en la Calle Esmeraldas y Galápagos; se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día miércoles 23 de noviembre de 2011, a las 11h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar; y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ALVAREZ BRAVO DIEGO ALBERTO** no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes 08 de noviembre de 2011, a las dieciocho horas con treinta minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2011, a las 09h30, (fs. 18) se dispone la citación por la prensa. En tal virtud en el Semanario "El Espectador" de 19 de noviembre de 2011, se publicó el referido auto, mediante el cual se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor (fs. 23); ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento previamente señalada, y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Cañar.

b) El subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15 el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 9 y 10 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Jenny Calle Tello, en calidad de defensora pública (fs. 11 y 12);

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 23 de noviembre del 2011, a partir de las 11H20 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **DIEGO ALBERTO ALVAREZ BRAVO**, con cédula de ciudadanía número 092692495-2.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 23 de noviembre de 2011, a partir de las 11H20, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: No comparece el presunto infractor señor Diego Alberto Álvarez Bravo, pese a estar debidamente notificado, por lo que se lo declara en rebeldía y en ese estado se lo juzga. A continuación se concede la palabra al subteniente de policía Daniel Rosero, quién manifestó lo siguiente: **i)** Que el seis de mayo en horas de la noche se le notificó que cuatro personas en el sector de Mirador de Alfonso, en el cantón La Troncal, estaban libando y haciendo escándalo; **ii)** Que al llegar al lugar les solicitó los documentos y sus direcciones domiciliarias; **iii)** Que los trasladó al dispensario médico, donde se les extendió un certificado médico; y, **iv)** Que procedió a explicarles el motivo de la entrega de las boletas. La abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de Defensora Pública en primer lugar formuló al señor policía la siguiente pregunta ¿Al momento en que usted le citó a los presuntos infractores, les comunicó las consecuencias, es decir, que iban a ser juzgados por un juez?, ante lo cual el agente indicó que sí lo hizo, y que por ello anotó los números de teléfono y direcciones domiciliarias y les advirtió de que iban a ser llamados. Luego de lo manifestado la Defensora Pública señaló: que al no encontrarse presente su defendido, se lo está dejando en indefensión y se están vulnerando sus derechos constitucionales, que si bien estuvo presente el señor policía, no se cuenta con la versión del presunto infractor para que pueda defenderse de los hechos que se le imputan, y solicita que no se establezca ninguna responsabilidad para su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción supuestamente cometida es

haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo. El trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, lo que es aplicable al presente caso, ya que el señor Diego Alberto Álvarez Bravo no ha concurrido a esta audiencia; sin embargo, el Código de la Democracia, faculta a los jueces para juzgarlo en rebeldía y, en esta ocasión, contamos con la presencia de la defensora pública, quien representa los intereses del presunto infractor. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que, entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En consecuencia, el parte informativo constituye prueba toda vez que el miembro de la policía responsable de la emisión del mismo, esto es, el subteniente de policía, señor Daniel Rosero ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y ha reconocido el parte y boleta informativas. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. En este caso se ha logrado determinar la identidad del presunto infractor y el señor policía ha corroborado su participación en los hechos que se le imputan, esto es, la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, su testimonio al provenir de un agente del orden a quien se le ha atribuido la responsabilidad de informar sobre el presunto cometimiento de infracciones electorales, tiene presunción de veracidad y por tanto constituye prueba de la responsabilidad del señor Diego Alberto Álvarez Bravo, en el cometimiento de la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **DIEGO ALBERTO ALVAREZ BRAVO**, portador de la cédula de ciudadanía número 092692495-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.** Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.
- 3.** Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada.
- 4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azuay, 23 de noviembre de 2011.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA
ENCARGADA